

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2022

CASO No. 2122-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2122-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional determina que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por no haber verificado los requisitos formales en un auto de inadmisión de casación y, en su lugar, realizar un pronunciamiento que correspondía en etapa de sustanciación al contrastar que la norma alegada como no aplicada, sí fue referida en la sentencia recurrida.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 18 de enero de 2017, Iván Pedro Ochoa Brito, en calidad de representante legal de la compañía Imporestilo S.A., presentó una acción de impugnación contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) respecto de la rectificación de tributos No. JRP1-2016-0748-D001 notificada el 20 de octubre de 2016¹. El proceso fue signado con el No. 09501-2017-00044.
2. Mediante sentencia de 9 de junio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (“**TDCT**”) resolvió declarar con lugar la demanda y declarar la invalidez del acto impugnado. Frente a esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. La conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza nacional**”), en auto de 19 de julio de 2017, inadmitió a trámite el recurso de casación propuesto por considerar que la fundamentación no reúne los requisitos del numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).
4. El 8 de agosto de 2017, el SENAE (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión de 19 de julio de 2017, emitido por la conjueza nacional. La acción fue admitida a trámite el 8 de enero de 2018.

¹ La rectificación de tributos se hizo con relación a la importación No. 091-2014-10-00170589 para la aplicación del tercer método de valoración (valor de transacción de mercancías similares) previsto en el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, por no ser posible la aplicación del primer y segundo método de valoración (valor de transacción y valor de transacción en mercancías idénticas, respectivamente) respecto de la documentación proporcionada por la compañía Imporestilo S.A.

5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 20 de octubre de 2022 y solicitó informe motivado a la judicatura accionada.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”), y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de la acción

3.1. Argumentos de la entidad accionante

7. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, motivación y recurrir; y el derecho a la seguridad jurídica, protegidos en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7, literales a), l) y m) y 82 de la CRE.
8. Con respecto al derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el SENAE sostiene en su demanda que, al inadmitir el recurso de casación bajo el argumento de que no se encuentra fundamentado “*de forma correcta*” y que no “*se ha determinado de forma clara la transgresión de normas*”, la conjeza conoce “*la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales*”.
9. En cuanto a la garantía del debido proceso de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la entidad accionante señala que cuando la conjeza inadmitió su recurso de casación “*DETERMINANDO SUPUESTAMENTE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA NO HA FUNDAMENTADO DE MANERA CORRECTA EL RECURSO DE CASACIÓN, trasgredió el artículo 76 numeral 7 literal e) [sic] de la [CRE], ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presentó, perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública*” (énfasis en el original).
10. Para justificar la presunta vulneración de la garantía de motivación, la entidad accionante manifiesta que el auto impugnado no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos del COGEP citados en el mismo. Al respecto, añade que el recurso de casación presentado “*SÍ reúne los requisitos establecidos en el Art. 267 del COGEP*”, por lo que la judicatura accionada se extralimitó en sus funciones

y “no motiv[ó] en derecho su decisión por cuanto debió únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 267 del COGEP”.

11. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante plantea como pretensión que se acepte la acción, que se declare la vulneración de derechos alegados, y que la judicatura accionada “*proceda a sustanciar el Recurso de Casación interpuesto, de conformidad con el artículo 270 del [COGEP] y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda*”.

3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

12. El 11 de noviembre de 2022, José Suing Nagua, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió el informe de descargo requerido. En el mismo, citó extractos del auto impugnado y concluyó que la conjueza expuso los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que tiene una motivación suficiente.

4. Análisis constitucional

13. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales². Por lo cual, a continuación, se formularán los problemas jurídicos que serán resueltos en la presente acción.
14. De la lectura integral de la demanda, y en atención a los cargos expuestos en los párrafos 8, 9 y 10 *ut supra*, la Corte encuentra que se refieren a la supuesta extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación por no haber verificado el cumplimiento de los requisitos formales y, en su lugar, realizar valoraciones en cuanto a la fundamentación del recurso. Por lo tanto, la Corte reconduce los cargos alegados hacia el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes³, y formula el siguiente problema jurídico: ¿El auto de 19 de julio de 2017 vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al calificar en etapa de admisibilidad el recurso de casación?

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; y Sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

³ En el párrafo 15 de la sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional estableció que frente al cargo relacionado con circunstancias sobre la extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación, para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta útil reconducir el cargo a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En el mismo sentido, ver Sentencias No. 3150-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022 y 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022.

4.1. ¿El auto de 19 de julio de 2017 vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al calificar en etapa de admisibilidad el recurso de casación?

15. El artículo 76, numeral 1 de la CRE establece como garantías del derecho al debido proceso: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
16. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso⁴.
17. El SENA E alega que la conjueza nacional valoró el fondo del recurso de casación cuando lo inadmitió por considerar que su fundamentación no reúne los requisitos del numeral 4 del artículo 267 del COGEP, lo cual -a su decir- implica una extralimitación de funciones. Para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, este Organismo constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.
18. En su escrito de fundamentación del recurso de casación⁵, la entidad accionante recurrió la sentencia del TDCT por los casos 2 y 5 del artículo 268 del COGEP⁶. A continuación, este Organismo analizará si la conjueza nacional vulneró la garantía de cumplimiento de normas respecto de cada uno de los casos invocados por el SENA E en su recurso.

4.1.1. Análisis de la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas en relación con el caso quinto del artículo 268 del COGEP

19. En el marco del caso quinto, el SENA E sostuvo que la sentencia recurrida incurre en falta de aplicación del artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”); artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

⁵ A fs. 407 a 415 del expediente judicial.

⁶ Artículo 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. [...] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

(“**Acuerdo de Valoración de la OMC**”); y artículo 62 de la Resolución No. 864 “Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones (“**Resolución No. 864**”).

20. Al respecto, la conjueza se refirió a la naturaleza del vicio invocado y precisó que

[e]l vicio judicial ‘falta de aplicación’, al amparo del caso 5 del art. 268 del [COGEP], ocurre cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía.

Ello supone que las normas sustanciales señaladas como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia.

También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia (énfasis añadido).

21. En función de lo mencionado, la conjueza encontró, en primer lugar, que todas las normas señaladas como infringidas tienen carácter sustancial. Sin embargo, con respecto al artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, la conjueza argumentó que, a diferencia de las otras dos normas, esta “[...] *sí ha sido objeto de referencia por parte del tribunal, en el punto 7.7 de la sentencia, por lo que al no guardar coherencia el indicado cargo con la naturaleza del vicio, deviene en innecesario continuar el análisis formal del mismo*” (énfasis añadido).

22. Posteriormente, la conjueza continuó con el análisis de las otras dos normas (artículo 225 del COPCI y artículo 62 de la Resolución No. 864) y razonó que el SENAE no expone en el escrito de fundamentación del recurso el carácter determinante del vicio alegado. En consecuencia, al no haber evidenciado la transcendencia del cargo de los artículos en cuestión, la conjueza nacional consideró que éste deviene en inadmisibles.

23. De lo anterior, este Organismo constata que la conjueza contrastó el cargo alegado con la sentencia del TDCT para concluir que el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC sí fue referido en ella. Además, no se observa del auto impugnado que la autoridad judicial accionada haya expuesto razones adicionales para inadmitir el cargo respecto del artículo *ibídem*⁷. Por lo cual, no realizó la correspondiente verificación de requisitos formales del recurso de casación, como lo hizo con el cargo de falta de aplicación de los otros dos artículos alegados, sino que se extralimitó en su análisis.

24. La Corte Constitucional ha señalado que mientras que en la fase de admisibilidad del recurso de casación el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo, el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado⁸. De esta forma, en la fase de admisibilidad no

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 198-18-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 23.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

corresponde el análisis entre el cargo y la sentencia recurrida, pues ésta es una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo⁹.

25. En consecuencia, este Organismo verifica que, al haber contrastado el escrito de fundamentación del recurso de casación con la sentencia recurrida, existió una extralimitación al no analizarse los requisitos formales respecto del cargo sobre falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC. De manera que, en el auto impugnado se violó la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP, que dispone que en etapa de admisibilidad corresponde la exclusiva verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo¹⁰, con lo cual se constata el primer requisito previsto en el párrafo 16 *ut supra*.
26. En línea con lo anterior, y en atención a la constatación del segundo requisito previsto en el párrafo 16 *ut supra*, la Corte encuentra que toda vez que la judicatura accionada no realizó ningún análisis de forma sobre el cargo de falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante. Como resultado, se concluye que la Sala de la Corte Nacional vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al no verificar los requisitos formales del cargo sobre falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC alegado a partir del caso quinto del artículo 268 del COGEP.

4.1.2. Análisis de la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas en relación con el caso segundo del artículo 268 del COGEP

27. En cuanto al caso segundo, la conjueza nacional hace una diferenciación entre el vicio de motivación, contenido en el numeral 2 del artículo 268 del COGEP, y entre la indebida motivación, que “[...] *tiene asignado [un] caso específico de casación, que es el 5, cuya finalidad es la corrección de los errores en la aplicación o no aplicación del derecho material [...]*”.
28. Así, toma la argumentación del SENA E en su escrito de fundamentación del recurso de casación y expone que la entidad recurrente “[...] *manifiesta que en la sentencia no se analiza la normativa sobre la confidencialidad de la base de valor argumentada*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1657-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 29; Sentencia No. 1516-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 25; Sentencia No. 316-16-EP/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 15; y Sentencia No. 1495-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párrs. 21 y 233.

¹⁰ Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

por la administración aduanera”; lo que -a juicio del SENA- provoca un estado de incertidumbre a la parte afectada.

29. De esta forma, la conjeza argumenta que el cargo sobre el caso segundo es inadmisil puesto que

*[e]n casación, es trascendental la correcta selección y fundamentación del caso a invocarse, pues solo [sic] de esa manera la sala de casación puede emitir un pronunciamiento sobre el recurso de casación planteado. Al respecto, es menester señalar que **los casos de casación tienen finalidades específicas**, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el o la recurrente. Y al tener el recurso de casación carácter taxativo, **no cabe usar indistintamente tales hipótesis casacionales. Tampoco corresponde que la sala de casación supla las omisiones o subsane los errores en que incurran las partes, dado el carácter formal y extraordinario del recurso de casación** (énfasis añadido).*

30. En función de lo expuesto, no se verifica que la conjeza nacional se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, pues en cuanto a este cargo únicamente consideró que su fundamentación no estaba vinculada con el caso segundo del artículo 268 del COGEP, sino con el quinto. En consecuencia, y de conformidad con los requisitos expuestos en el párrafo 16 *ut supra*, esta Corte constata que (i) no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el segundo caso del artículo 268 del COGEP, y tampoco hubo (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.
31. Por tanto, se encuentra que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues, en el marco del análisis del segundo caso del artículo 268 del COGEP, la conjeza no se pronunció sobre el fondo de la controversia, sino que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales en el auto de inadmisión de casación.

5. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección No. 2122-17-EP.
 2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
 3. **Dejar sin efecto** el auto de inadmisión de casación de 19 de julio de 2017, únicamente en la parte referente al pronunciamiento sobre el cargo de falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, y ordenar que, previo sorteo, un nuevo conjez se pronuncie exclusivamente sobre la admisibilidad de dicho cargo.

33. Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 14 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2122-17-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce y Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En relación con la sentencia No. 2122-17-EP/22 de 14 de diciembre de 2022, expresamos nuestro respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por quienes votaron a favor de esta. Sin embargo, nos permitimos disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. La sentencia en mención considera que el auto de 19 de julio de 2017, emitido por la conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjeza**”), por el cual se inadmitió el recurso de casación propuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**” o “**entidad accionante**”), respecto de la sentencia dictada el 9 de junio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, dentro de un proceso de impugnación tributaria, vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la conjeza se habría extralimitado en la fase de admisibilidad del recurso de casación.
3. Para sustentar este pronunciamiento, el voto de mayoría expone el cargo presentado por el SENAE relacionado al caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)¹; y, prosigue con el contenido del auto impugnado en los siguientes términos:

[e]l vicio judicial ‘falta de aplicación’, al amparo del caso 5 del art. 268 del [COGEP], ocurre cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía.

Ello supone que las normas sustanciales señaladas como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia.

También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia (énfasis añadido).

4. En atención a lo expuesto, el voto de mayoría determina dos supuestos: **i)** que la conjeza encontró que todas las normas señaladas por el SENAE tienen carácter sustantivo, pero que el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, “*a diferencia*

¹ El SENAE “sostuvo que la sentencia recurrida incurre en falta de aplicación del artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“**COPCI**”); artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“**Acuerdo de Valoración de la OMC**”); y artículo 62 de la Resolución No. 864 “Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones (“**Resolución No. 864**”)”.

de las otras dos normas, esta '[...] sí ha sido objeto de referencia por parte del tribunal, en el punto 7.7 de la sentencia, por lo que al no guardar coherencia el indicado cargo con la naturaleza del vicio, **deviene en innecesario continuar el análisis formal del mismo**' (énfasis añadido); y, **ii**) respecto a las normas del artículo 225 del COPCI y artículo 62 de la Resolución No. 864, la conjeza razonó que el SENAE no expuso en el escrito de fundamentación del recurso el carácter determinante del vicio alegado, por lo que, el mismo devino en inadmisibile.

5. Ahora bien, en atención a lo mencionado, el voto de mayoría concluye que “*al haber contrastado el escrito de fundamentación del recurso de casación con la sentencia recurrida, existió una extralimitación al no analizarse los requisitos formales respecto del cargo sobre falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC*”, lo que conlleva a la violación de la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP que, a su vez, genera una vulneración al debido proceso de la entidad accionante.
6. Al respecto, este voto considera que el auto impugnado no transgrede el artículo 76 numeral 3 de la CRE porque el análisis realizado por la conjeza se circunscribió a verificar: 1. Si la norma sustantiva se utilizó o no como fundamento de la decisión recurrida, lo que conforme lo expuso la misma conjeza (ver párrafo 3 *supra*), constituye un condicionamiento para viabilizar el vicio invocado. En tal sentido, al evidenciar que el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC sí fue aplicado en la sentencia recurrida, estimó que no era necesario realizar consideraciones adicionales. 2. En cambio, respecto al resto de normas alegadas para sustentar el vicio de falta de aplicación de derecho sustantivo – artículo 225 del COPCI y artículo 62 de la Resolución No. 864 –, la conjeza determinó que, si bien no fueron aplicadas en la sentencia recurrida, el SENAE no fundamentó su pertinencia al caso concreto.
7. *Ergo*, la conjeza analizó tres normas sustantivas supuestamente no aplicadas, determinando que una sí lo fue y, por tanto, no cabía mayor análisis, mientras que las otras dos no fueron aplicadas, pero el casacionista incumplió con la argumentación que requiere la causal quinta – señalar su pertinencia en la resolución de la causa –. A criterio de este voto salvado, ello no implica una extralimitación en la fase de admisibilidad, pues no se realizó un análisis de fondo que inobserve una norma de trámite y como resultado genere una transgresión al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.²

² Cabe recalcar que la Corte Constitucional se pronunció en idéntico sentido en la sentencia No. 2933-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párrs. 27 a 29. En dicho caso, la conjeza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realizó el mismo análisis que actualmente nos ocupa, *i.e.* determinó que el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC sí fue aplicado en la decisión recurrida, por lo que no era necesario esgrimir consideraciones adicionales. Al respecto, este Organismo concluyó que la actuación de la conjeza se enmarcó en sus competencias dentro de la fase de admisibilidad de casación, desestimando, en consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta por la entidad accionante, al no evidenciar una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en la causa 2122-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 23 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 15:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2122-17-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con seis votos a favor la sentencia correspondiente a la causa **No. 2122-17-EP**, en la cual fue aceptada la acción extraordinaria de protección presentas por el SENA E en contra del auto de inadmisión de 19 de julio de 2017, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 09501-2017-00044. Dicho proceso resolvió la acción de impugnación presentada por Iván Pedro Ochoa Brito, en calidad de representante legal de la compañía Imporestilo S.A., en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENA E”) respecto de la rectificación de tributos No. JRP1-2016-0748-D001 notificada el 20 de octubre de 2016. La sentencia de mayoría aceptó parcialmente la demanda presentada y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del SENA E.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

II. Análisis

3. En la sentencia sobre la cual formulo este voto salvado, la Corte Constitucional analizó la alegada vulneración del SENA E al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y concluyó lo siguiente:

“la Corte encuentra que toda vez que la judicatura accionada no realizó ningún análisis de forma sobre el cargo de falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante. Como resultado, se concluye que la Sala de la Corte Nacional vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al no verificar los requisitos formales del cargo sobre falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC alegado a partir del caso quinto del artículo 268 del COGEP.”

4. Para fundamentar dicho análisis, en la sentencia se menciona “que, al haber contrastado el escrito de fundamentación del recurso de casación con la sentencia recurrida, existió una extralimitación al no analizarse los requisitos formales respecto del cargo sobre falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC. De manera que, en el auto impugnado se violó la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP, que dispone que en etapa de admisibilidad corresponde la exclusiva verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo”, con lo cual concluye lo señalado en el párrafo supra.

5. La Corte ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. No obstante, la acción extraordinaria de protección no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que elementos, como este, del debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. Así, en atención al carácter extraordinario de esta garantía jurisdiccional no toda inaplicación normativa o yerro tiene relevancia constitucional ni constituye *per se* una violación grave a este derecho que requiera un pronunciamiento desde la justicia constitucional.
6. Bajo este contexto, la tarea de admisibilidad del recurso de casación, implica además de la rigurosidad que deben aplicar los con jueces, ciertas exigencias al tiempo de calificar los recursos que no necesariamente se reflejan en disposiciones normativas procesales y que resultan propias de la labor jurisdiccional, sin que esto sea considerado como una extralimitación de funciones por parte de estos servidores.
7. En la causa bajo análisis, se desprende del auto impugnado que son dos los casos propuestos por el SENA E el numeral 2 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Al amparo del caso 5 el SENA E formula cargos contra la sentencia impugnada por falta de aplicación de varias normas legales entre ellas el art. 10 de la del Acuerdo de Valoración de la OMC.
8. Frente a ello, considero, que la inadmisibilidad resuelta por la con jueza sobre el vicio alegado referente al artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, no fue determinante en la decisión de inadmisión del recurso de casación, por cuanto de lo que consta en el auto impugnado sobre la inadmisibilidad del cargo 2 y 5 es el resultado del incumplimiento de los requisitos en fase de admisibilidad por parte del SENA E: Así, consta en el auto:

“(...) De conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, califico de INADMISIBLE el recurso de casación deducido por el abogado Jimmy Xavier Icaza Ortiz, procurador judicial del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra de la sentencia dictada y notificada el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, dentro del juicio contencioso tributario nro. 09501-2017-00044, seguido a la autoridad aduanera en cuyo nombre se recurre, por cuanto la fundamentación presentada no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos.”

9. Así, cuando la con jueza en el auto impugnado al referirse a la falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC señala “[...] sí ha sido objeto de referencia por parte del tribunal, en el punto 7.7 de la sentencia, por lo que al no guardar coherencia el indicado cargo con la naturaleza del vicio”. Considero que este pronunciamiento responde a las exigencias propias de la fase de admisibilidad y que no transgrede el análisis formal que ha efectuado la con jueza para inadmitir el cargo. En ese sentido, no se devela una conducta judicial que por acción viole de forma grave un derecho constitucional.

10. Por lo expuesto, discrepo con el fallo de mayoría que acepta parcialmente la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes a favor del SENA E, por cuanto en los hechos analizados no se alcanza a vislumbrar una extralimitación de funciones por parte de la autoridad judicial. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección No. 2122-17-EP debió ser desestimada.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2122-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 10:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL